

DE POCOS DIAS

A ESTA PARTE SE A PVESTO EN QVESTION en esta Prouincia de Seuilla, de el Orden de los Minimos; Si el Reuerendißimo P. General, o su Vicario General Ordinario, con plenaria y absoluta potestad, pueden mudar algunos Religiosos subditos suyos, de vn Conuento a otro, en los limites de su Prouincia, fuera del tiempo de su Visita? Y no solo se à puesto en question, sino que se à pretendido juridicamente defender lo contrario, por instrumentos autenticos, y publicos. Y que solo puede hazer las dichas assignaciones locales, el P. Prouincial de la dicha Prouincia.

N. 1. ANTES Que dè mi parecer, acerca de este punto, è determinado presuponer algunas cosas notables. Comun sentir es de los D D. y està definido que el Summo Pontifice es por derecho diuino, Cabeça vniuersal, y Prelado de todas las Religiones. A cuya causa eminencialmente se cõtienen en aquella Dignidad suprema todos los Oficios, y Prelaturas de todos los Regulares: pues por su Santidad tienen las Religiones el ser, y el aprobarlas.

2 De fee es tambien, que el Summo Pontifice es a quien todos los Religiosos estamos obligados a obedecer, y obedecemos, en todas aquellas cosas que conduzen a mayor seruicio de Dios. De esta suprema potestad se sigue, que puede su Santidad coarcar la autoridad de los Prelados Regulares. Consta esta verdad de la antiguedad, y tradicion de la Iglesia. Ita Manuel Rodriguez tom. 1. q. 18. de Regul. *Sed maximè expedit, vt multæ causæ summo Christi Vicario obseruentur: ergo illas potest sibi reseruare, quoties sibi voluerit.* Miranda tom. 1. q. 14. & alij permulti.

3 Tambien es de fee (segun los DD.) que todos los Superiores de las Religiones, especialmente Generales, y Prouinciales, tienẽ jurisdicion ordinaria, *in vtroque foro*, en todos sus subditos; y que la tienen por derecho Papal. Y graues DD. afirman tenerla por Christo.

4 Supongo demas de esto, que esta dicha potestad de jurisdicion es no solo ordinaria, sino omnimoda, y plenaria; a cuya causa comprehende todo lo necessario, y vtil para el dicho gouierno: de tal suerte que a aquella jurisdicion ninguna cosa se puede añadir, ni quitar. Pues como dixo muy biẽ Tuschus verbo *Dictio*, conclus. 20. por esta clausula les da el Papa a los dichos Prelados temporal, y espiritual jurisdicion, ordinaria, y absoluta sobre sus subditos. Alderete lib. 1. cap. 1. de Regul. *Plenissima iurisdictio conceditur Generali, in toto Ordine, & Prouinciali in tota Prouincia.*

5 Supongo tambien, que el P. General en nuestra Religion tiene potestad ordinaria, omnimoda, y absoluta (como se à dicho) en toda su Religion

no solo por derecho comun, sino por especial, como cõsta de muchos Priuilegios Apostolicos, y especialmente por Bulla de Iulio II. que comiença: *Sacer ordo, &c.* dada en 27. de Março de 1508. *Plenariam, & omnimodam potestatem, & iurisdictionem quibuscumque Generalibus Ordinis Minimorum, in vtroque foro, liberè exercere, super omnes, & singulos fratres cuiuscumque status, &c.*

Demas desto aduierto, que esta jurisdicion (assi referida) que por derecho Diuino y Papal, ses le dà a todos los Superiores de la Orden, aunq̃ sea ordinaria (como dicho es) no es independente; porque como se les dà la dicha potestad *Hierarchico ordine*: assi como el Papa puede coartar la dicha autoridad (como se à dicho) de la misma suerte el P. General puede coartar la autoridad del Prouincial, y el Prouincial la autoridad del Padre Corrector, con causa, o sin ella dizen muchos: empero otros D D. dizen, q̃ à de auer causa justa. Assi Manuel Rodrig. tom. q. 17. de Regl. *Potestas memorata iure Papali, vel diuino concessa, tamen est Hierarchico ordine; & iste consistit, vt minores pendeant à maioribus, & ab illis gubernentur.* Ita etiam Miranda art. 5. Thomas Sanchez. Y es clara la razon que da Thomas Sãchez, y todos los DD. porque como puede el Superior, auiendo causa, quitarle al Prelado inferior toda la autoridad (aunque mas sea ordinaria) assi podrà quitarle parte de la autoridad que tiene.

Tambien supongo que esta plenaria jurisdicion delos Superiores se difine por todos los DD. assi, y particularmente porel P. Molina tom. 1. tract. 6. disp. 2. p. 2. §. 2. verbo *Iurisdictio. Est facultas alicuius, seu potestas auctoritatem, & eminentiam, super alios habentem, ad eorum regimen, & gubernationem.* Esta consiste (segun el derecho, y los DD.) *In directione subditorum, & in punitione ipsorum, quando derelinquunt.*

Resta finalmente suponer, en que ocasiones podrà el P. General, o su Vicario General coartar la autoridad del P. Prouincial? Respondese que en tres casos. El primero, en tiempo de visita. El segundo, quando presente el P. General, o su Vicario General ordinario se ofrece en la Prouincia alguna cosa notable; la qual el P. Prouincial no puede concluir, ni conclusa podrà executarla, por texto expresso de nuestro Correctorio (confirmado con autoridad Apostolica) num. 64. sin consentimiento del Padre General, o de su Vicegerente: *Ob hoc tamen non intendatur, quin ipsi locales Correctores, inquantum sibi à suis Prælatis superioribus permissum fuerit, suum officium exerceant.* Y numer. 115. del mismo Correctorio: *Localibus etiam Correctoribus in præsentia Generalis, aut suorum Vicesgerentium, absque Superiorum ipsorum Prælatorum; ibidem præsentium licentia, cuiquam carceres, aut alias graues pœnas, nõ licebit, &c. quod verò iã dictũ est de localibus Correctoribus in præsẽtia Generalis, seu Prouincialis: hoc idẽ intelligẽdũ est de ipsis Prouincialibus in Correctorij Generalis præsentia.* Lo mismo difine nuestro Capitulo General celebrado el año de 1538. à 23. de Mayo, Bononiæ I. *Nihil concludatur notabile, & conclusum, non mandetur executioni,*

tioni, nisi ex scientia, & assensu Superioris. Y de estos textos, y de otros de nuestro derecho particular se colige, quanta es la autoridad que se le da al P. General, o a su Vicegerente, para que se pueda entrometer en la jurisdicion del P. Prouincial. Y la razon de todo la dà el Capitulo referido de Bolonia: *Nam ubi inferiores non reguntur à Superioribus, turbatur Ordinis tranquilitas, & nascitur confusio.*

9 Lo tercero digo, que en algun caso particular, o en algunos podrà el Padre General, o su Vicegerente coartar la autoridad del Padre Prouincial: assi lo afirman muchos DD. y entre ellos Peyrinis comment supra Regul. Minim. cap. 10. fol. 184. *Ita potest per aliquam causam urgentem suspendere in aliquo casu speciali auctoritatem Prouincialis.* Esto es aquella especial jurisdicion ordinaria que por derecho particular a solo el Padre Prouincial le tocaua; a la manera q̃ tocandole al Corrector del Conuento el dar licencias a los Religiosos para que salgan del Conuento a los negocios cotidianos, puede el Padre Prouincial mandarle no embie tales y tales Religiosos fuera, por tal y tal tiempo. *Quæ omnia* (ait Peyrinis tom. 2. priuileg. fol. 357.) *Velit, vel nolit, obseruare tenetur Corrector; potestas enim Correctorij est eminenter in Prouinciali.* Y si segun los textos referidos de nuestro Correctorio, lo que se dize del Padre Corrector, respecto del Padre Prouincial, respectiuamente se à de entender de el Padre Prouincial, respecto de el Padre General, o de su Vicegerente; se colige poder el Padre General, o su Vicegerente coartar la autoridad de el Padre Prouincial en algunos especiales casos, y mandarle que no mude tales, o tales Frayles, aunque esto tocasse a su ordinaria jurisdicion solamente. Assi lo afirma Tomas Sãchez lib. 5. in præcepta Decalog. cap. 4. num. 70.

10 Esto supuesto: Respondo al punto de la question, y digo, que el Padre General de la Orden de los Minimos, o su Vicario General ordinario, con facultad omnimoda, plenaria, y absoluta, como es la que tiene oy en todas las Prouincias de España de esta dicha Orden, nuestro muy Reuerendo Padre Fr. Iuã Nicolas Fagio, sustituyda por nuestro Reuerẽdissimo P. Fr. Baltasar Dauila, General de toda la Religion, y la que tiene oy el muy R. P. Fr. Rodrigo de Mendoza, Vicario General de esta Prouincia de Seuilla, de la dicha Orden, receuido, y obedecido (como tal) por todos los Religiosos de la dicha Prouincia, assi superiores, como subditos, pueden mudar algunos Religiosos de vn Conuento a otro, assignandoles Conuentualidades, o por la vtilidad de los dichos Religiosos assi mudados, o por la vtilidad de los Conuentos, &c. Pruebase esta verdad tan notoria en todas las Religiones, y tan praticada hasta el dia de oy. El Padre General tiene jurisdicion omnimoda, plenaria, y absoluta en toda su Religiõ (como queda dicho) sobre todos sus subditos, de tal suerte, que se estiende a todos *sigillatim*, como notò el Padre Peyrinis tom. 1. de priuileg. cap. 8. num. 4. esplicando aquella clausula referida en la Bulla de Julio II. *Super omnes, & singulos, &c.* que vale tanto; *ac si õnes in indiuiduo nominarentur*: y assi

lo afirma Tuſchus verbo *clauſula*, conſ. 296. Eſta poteſtad, como arriba diximos, con el Padre Molina, conſiſte en gouernar los ſubditos, o en caſtigarlos quando lo merecen. Luego pertenece al vſo de la juriſdicion de el Padre General mudar los Religioſos de vno a otro Conuento, aſsignandoles Conuentualidades, eſpecialmente a algunos quando le pareciere que aſsi conuiene a ſu gouierno, y al vſo de ſu juriſdicion.

Pruebaſe tambien; Porque como dizen los DD. plenaria, y omnimoda poteſtad es aquella, a la qual ni ſe puede añadir, ni quitar coſa alguna, porque todo lo comprehende: *tunc ſic*: ſi el Padre General no pudiera mudar algunos Religioſos, de vno a otro Conuento, dentro de los limites de vna Prouincia, en todo tiempo que le pareciere conuiene a ſu gouierno, ſe quitâra algo de ſu juriſdicion; y no tuuiera, ni comprehendiera todo lo neceſſario, y vtil para el dicho gouierno general: (*Comprehendit omnia neceſſaria, & vtilia ad gubernationem* (dixo el Padre Peyrinis difiniendo la plenaria, y omnimoda juriſdicion) eſto no ſe â de dezir: luego ni tampoco que el Padre General no puede en qualquiera tiempo mudar los dichos Religioſos, dentro de los limites de ſu propria Prouincia.

2 Pruebaſe mas. El Padre General en toda ſu Religion tiene ordinaria juriſdicion, plenaria, omnimoda, y abſoluta; a la manera que la tiene el P. Prouincial en toda ſu Prouincia; ita Manuel Rodriguez tom. 1. q. 17. de Regl. Alderete lib. 1. cap. 3. de Religioſa diſciplina. num. 26. El Padre Prouincial puede mudar los Religioſos de vno a otro Conuento, aſsignandoles Conuentualidades. Luego puede el Padre General. Pruebaſe la conſequencia. Todos los Conuentos de vna Prouincia hazẽ vn cuerpo, reſpecto de el Padre Prouincial, que es cabeça de la dicha Prouincia; y todos los Conuentos de la Religion hazen vn cuerpo, reſpecto de el Padre General, que es cabeça de toda la Religion: *tun ſic*. A la cabeça le toca el mirar la vtilidad del cuerpo diſcurriendo por todos lo miembros, aſsi como cõuiene, pues eſto es tener poteſtad de cabeça, y de Principe. Luego como le toca al Padre Prouincial mudar los Religioſos de vno a otro Conuento, aſsignandoles Conuentualidades, como cabeça de la Prouincia; de la miſma ſuerte lo podrà hazer el Padre General.

3 Pruebaſe mas, *ex iure communi*. Lo que le es licito por ſu oficio al menor, mucho mas le es licito a ſu Superior, *cap. illud ſuperfluũ. d. 95*. argum. cap. hiſtoria 33. Demas de eſto para los Juriſtas es comun proloquio; *quod maior facit ceſſare minorem*: ita Tuſchus verbo *maior*, concluſ. 16. Mas. El Corrector, o Prelado local todos los DD. lo aſsimilan al Cura, el P. Prouincial al Obiſpo, el Padre General al Patriarcha: es abſurdo dezir que no puede hazer el Obiſpo, lo que haze el Cura: y el Patriarcha lo que haze el Obiſpo. Luego ſerà abſurdo dezir que no puede hazer el P. General lo que puede hazer el Padre Prouincial.

4 Mas. Como aduierte el Padre Peyrinis tom. 2. de Prælato fol. 149. aunque tocàra ſolo al gouierno del Padre Prouincial, el mudar los Religioſos

de

de vn Conuento a otro, dentro de los limites de vna Prouincia, (que no toca, por lo que emos dicho, y diremos; por ser esta linea de mudar los Religiosos comun al Padre General, y al Padre Prouincial) Puede el Padre General entrometerse en qualquiera linea especial que tocò al especial gouierno de el Padre Prouincial. Luego aunque fuera solo de la linea, que por especialidad le tocàra al P. Prouincial, el mudar los Religiosos de vno a otro Conuento; podrà el P. General mudar los que quisiere; o los mudados por el P. Prouincial, reduzirlos a sus antiguas localidades: y a esto deue estar el P. Prouincial que quiera, q̃ no quiera; particularmente constandole de lo determinado por el P. General. *Id intellige* (dize Peyrinis) *quãdo Superior, v. g. Generalis declarauit velle se intendere super dicto negotio*; y lo dize explicando el texto de nuestro Correctorio, referido arriba en el n. 7. deste parecer, y lo mismo difine el Cap. General de nuestra Religion celebrado en Tolosa, el primero que alli se celebrò el año de 1514. a 23. de Mayo. *Corrector, post sibi factam per maiorem suum prohibitionem, non præsumat, aliquo modo actum aliquem præsidentiæ facere, præsente ipso maiore Superiori; turbatur Ordinis tranquilitas; vbi inferiores maioribus non cedunt.* Luego con euidencia se colige de todo lo alegado en este numero, que puede el P. General mudar los dichos Religiosos, o algunos mudados por el P. Prouincial, reduzirlos a sus antiguas localidades: y que cõstandole al P. Prouincial de esta determinaciõ del P. General, no deue cõtrauenir a ella, como queda dicho, y como abaxo diremos; pues es regla general, que lo que se dize en nuestro derecho, y Constituciones del Padre Corrector respecto de el P. Prouincial, lo mesmo respectiuamente se à de entender de el P. Prouincial respecto de el P. General; o de su Vicegerente.

15 Pruebase mas. Puede el P. General mudar vn Religioso de vna a otra Prouincia, o por la vtilidad de el dicho Religioso mudado, o por la vtilidad de la tal Prouincia, como consta de la antigua tradicion de las Religiones, y lo afirman todos los DD. y especialmente Nauarro comment. de Regul. n. 22. & lib. consil. consil. 9. Luego mas bien podrà mudar tales, o tales Religiosos de vno a otro Conuento, en los limites de vna Prouincia. Es clara la consequecuia, porque segun el proloquio comun de los DD. *Qui potens est ad magis, potens est ad minus intra eandem speciem. &c.*

16 Confirmase lo dicho. Mudar vn Religioso de vna a otra Prouincia, tiene mucha dificultad; porque por la tal mutacion le destierran de su propria patria, y domicilio, le priuan de la comunicacion, y familiaridad de parientes, y amigos; y esto lo puede hzer el P. General, o su Vicegerente ordinario. Luego podrà hazer lo mas facil, que es mudar vn Religioso de vn Conuento a otro dentro de los limites de su Prouincia. Porque como dize Alderete lib. 2. cap. 27. de Religiosa disciplina, mudar vn Religioso Monachal, de vno a otro Conuento, por quanto le destierran de su proprio domicilio, tiene dificultad, y es graue castigo; y assi no se puede hazer sino es

no es con mucha causa; empero mudar vn Religioso de las Ordenes Mendicantes, de vno a otro Conuento, que no tienen domicilio proprio. *Ad verò* (dize Alderete) *in Religionibus Mendicantibus cum certo Monasterio non sint additi, & facilè de vno Conuentu in alium transferant, ideo propriè in eis non erit exilium.* Ita etiam Nauarrus comment. tom. 4. de Regul. num. 22. Rodriguez tom. 2. q. 22. de Regul. Luego en nuestra Religion siendo como es Mendicante, y no auiendo en ella filiaciones en los Conuentos, con causa leuissima podrà vn General, o su Vicegerente ordinario. Luego (*abhorret*) que no pueda el P. General en su Religion hazer lo que llega a ser tan facil.

7 Confirmase todo lo dicho con lo que aduierte el P. Peyrinis tom. 1. de subdito fol. 125. que despues de auer aueriguado que para mudar el P. General, o su vicegerente a vn Religioso fuera del tiempo de la visita, de vna a otra Prouincia, o de vn Conuento a otro dentro de los limites de la misma Prouincia, à menester causa vrgente. Aduierte que à menester causa vrgente, quando el tal Religioso assi mudado es alguno de los que en la Religion y fuera della se llaman, y son Religiosos graues; o porque son conocidos por sus Letras, Cathedras, y Pulpitos, en las Ciudades, o Villas; o quãdo la mutacion es de Religioso de Religion Mendicante donde ay filiaciones: *Hæc sic dicta intellige* (inquit Peyrinis) *intelligitur etiam quando nulla apparet ratio; quod rarò accidit loquendo de fratribus grauibus, de quibus dicta intelliguntur.* Luego quando la mutacion, o asignacion local no es de Frayles graues; como à sido la mutacion de los Religiosos, por quien se â mouido esta question; porque no lo son, pues no son, ni Lectores Iubilados, ni actuales, ni Predicadores famosos, ni ordinarios. Por que, pues, se à de dezir, que vna cosa tan facil como es mudar el P. General, o su Vicegerente ordinario quatro, o seis Religiosos de vno a otro Conuento, dentro de los limites de la Prouincia, parte por la vtilidad de los Conuentos, parte por la vtilidad de los mismos Religiosos, no la puede hazer el P. General, o su Vicario General ordinario! quando basta para hazerlo, o la costumbre que ay en las Religiones Mendicantes, de mudar los Religiosos, o causa leuissima, como queda dicho.

8 Y que el P. General, o su Vicegerente ordinario, puedan mudar Religiosos en la forma dicha; ademas de lo que se à alegado para aueriguar esta verdad, se prueba con lo que acerca deste punto difinen los Capitulos Generales de la Religion, los quales para nosotros tienen fuerza de ley. Lo primero, el Capitulo General celebrado en Malaga año de 1526. a 9. de Mayo, en el qual se quexaron algunos PP. Genoueses del P. General (q̃ entonces era) porque los quitò del Conuento grande de Genoua, y en su lugar puso otros Religiosos Franceses por algunas causas que para ello tenia; y decretaron los PP. lo siguiente en el num. 8. del dicho Capitulo: *Decretum est quod dicto Conuentui de bonis, & sufficientibus Patribus, tum Italicis, tum Gallicis, siue Hispanicis, ad nutum suum prouidere habebit P. Generalis;*

ralis; neque eius potestas, & auctoritas cum ipsi omnes parere debeant, ab inferioribus coarctari potest. Bien se dexa entender de lo que aqui difinen los Padres Capitulares, que importò muy poco la quexa que dio el Padre Prouincial de la Prouincia de Genoua con todos los *PP.* Genoueses, por auer hecho el P. General asignaciones Conuentuales; antes si, decretaron quanta es su autoridad, como consta de aquella clausula: *Ad nutum suum;* y de aquella, *nec eius potestas, & auctoritas, &c.*

19 Mas. El Cap. General de nuestra Orden, celebrado en Valencia el año de 1571. die 26. de Mayo, en el num. 6. està vn decreto del tenor siguiente: *Voluerunt insuper PP. decernentes ad Capitulum Prouinciale spectare; qui studentium sint adscribendi numero; ob hoc tamen PP. non intendunt ligare manus* P. *Generalis, nunc & pro tempore existentis; quin possit, & valeat alios assignare, & assignatos amouere.* Luego aunque en otro qualquiera Capitulo, o Constitucion, aya clausula que diga que al Padre Prouincial le toca el asignar las Conuentualidades de los Religiosos dentro de la Prouincia, o al Capitulo Prouincial, que tiene mas autoridad que el dicho P. Prouincial; no por esso se à de entéder que no pueda asignar otros Religiosos estudiantes, el P. General, o de los asignados mudar algunos. Y lo mismo podrà hazer su Vicegerente.

20 Mas. El *P. Peyrinis* en su formulario fol. 459. cap. 1. en la forma que asigna para que el *P.* General constituya algun Religioso en su Vicario General ordinario por la Nacion Española, està vna clausula del tenor siguiente. *Fratresque non solùm de vna in aliam Prouinciam ex eisdem; sed etiam in eadem de Conuentu in Conuentum, transmutandi.* Dos cosas euidentes se coligé de esta clausula. La primera, que el *P.* General pueda mudar los tales Religiosos, de vno a otro Conuento, pues da licencia a su Vicario General para que lo haga. *Propter quod vnumquodque tale, & illud magis.* La segunda, que a no poder el *P.* Vicario General ordinario, hazer las tales Conuentuales asignaciones en qualquiera tiempo, no pusiera la clausula referida en su formulario, vn hombre tan eminente como el *Padre Peyrinis*, especialmente en Derecho Canonico, y que tanto entendiò de nuestro derecho particular.

21 Mas. El Reuerendissimo *P.* General, que oy tenemos electo, y confirmado por su Santidad, varon sancto, y doctissimo, especialmente en el Derecho Canonico, en la *Patente* que dio al Reuerendissimo *P.* Fr. Juan Nicolas Fagio, en que le constituye por su Vicario General de las *Prouincias* de España, y Visitador para las *Prouincias* que no estuuieren visitadas, le pone sin limitació alguna la misma clausula. *Fratresq; non solùm de vna in aliam Prouinciam ex eisdem, verum etiam in eadem de Conuentu in Conuentum localizandi, &c.* Luego emos de estar à la autoridad de tan doctos *PP.* Y assi se â de dezir, que se puedé hazer las dichas asignaciones por los dichos *PP.* Vicarios Generales, particularmente teniendo en sus *Patentes* clausula expressa para ello, y aunque no la traygan, como sean Vica-

rios Generales ordinarios, con absoluta, y omnimoda potestad de el *Padre* General, como es la que traen los dichos dos *PP.* Vicarios Generales referidos.

2 *Pruebase* mas, *ab effectu*. El subdito està obligado a obedecer al *Prelado* en todas aquellas cosas que son segun su regla. Ita Thomas Sanchez lib. 6, precepta Decalo. cap. 11. *Prælatum Religionis sola ea, quæ sunt secundùm regulam præcipere potest, siue directè, & expressè, siue indirectè, & implicitè, ad eam pertineant, & subditus tenetur obedire.* Mudar pues los Religiosos de vno a otro Conuento, es segun la regla, y segun lo que a la regla pertenece. Luego el subdito està obligado a obedecer al *P.* General, quando le asigna por Conuentual en algun Cõuento. Tiene empero lo dicho lugar en todas las Religiones; luego mas bien lo à de tener en la nuestra. Pruebase la consequencia con lo que dize el *P.* Miranda tom. 1. q. 16. art. 12. de Regul. hablando de la Religion de los *PP.* Menores: *Fratres Minores ex vi voti obedientiæ, strictitiùs quàm alij Religiosi, tenentur obedire suis Prælatis, propter ipsam clausulam, quæ in regula continetur Minorũ: in omnibus, quæ non sunt contra animæ, & regulæ tenorem, obediant suis Prælatis.* La misma clausula està en nuestra regla de los Minimos, cap. 5. eiusdem regulæ *In omnibus, quæ suæ animæ, & huic sacræ regulæ non aduersantur, suis Superioribus humiliter obediant.* Obedecer, pues, el subdito al *Prelado* General, o a su Vicario General, que le manda se vaya por Conuentual à alguno de los Conuentos de su *Prouincia*; no es cõtra su alma, ni es cõtra la regla; antes es conforme a ella (como emos aueriguado) luego insta mas en el Religioso Minimo el precepto de la obediẽcia, que en otros Religiosos de otras Ordenes. Y en este voto le corre la obligacion que a el Religioso Menor, pena de que pecarà mortalmente, no haziendolo assi.

3 *Preguntarà* alguno. Si acaso ay alguna opinion probable, de la qual se valga el subdito para no obedecer a el *Prelado*, y el *Prelado* tiene otra opinion, mediante la qual le manda se vaya a asistir por Conuentual a tal Conuento? Respondo con el *P.* Cordoba lib. 3. q. 9. Valencia 2. 2. dis. 7. q. 3. *Pœnitentiæ*, q̃ dexando su opiniõ por probable, à de seguir la opiniõ probable que està de parte del *Prelado*, aunque sea menos segura que la suya. Diana tract. de Regul. resoluc. 10. Bazquez, Miranda, Laymã, lib. 1. tract. 1. cap. 5. num. 11. y de todo da la razon Cordoba: *Quia esset confusio Cõmunitatis, si prætextu opinionis probabilis, nollet quis Superioribus obedire, quia vt constat ex iure, in dubio inter Superiorem, & subditum præsumptio est pro Superiori: argumentum capitis quid culpatur. 25. q. 1.* *Puse* este caso por si se hallàre alguna opiniõ (de las muchas nueuas que ay en estos tiempos) que diga que el subdito, y especialmente el Minimo, puede escusarse de hazer la obediencia de su Superior.

4 Demas desto afirmo, que dado caso que el *P. General*, o su Vicegerente sin causa alguna graue, o leue muden algunos Religiosos de vno a otro Conuento, dentro de los limites de su propria *Prouincia*, o fuera de ella;

aun-

aunque el mudarlos de vno a otro Conuento fuera solamente de la linea de gouierno que toca al *P. Prouincial* (que no es, como emos dicho, porque esta linea de mudar los Religiosos, es linea de gouierno comun al *P.* General, a su Vicario General ordinario, y al *P. Prouincial*) tendran las dichas asignaciones, hechas por el P. General, o su Vicegerente. Si acaso se entrometiere el P. General, o su Vicegerente en la linea de gouierno, que solo pertenece al *P. Prouincial*, sin causa, si hiziere mal, o no? essa es otra question. Tendra empero todo lo mandado por los dichos Superiores, y procediendo injustamente podran ser conuenidos, y castigados por otros superiores a ellos. Asi lo afirma el *P.* Peyrinis tom. 2. priuileg. fol. 357. Manuel Rodrig. tom. 1. q. 17. art. 17. art. 7. Y añade el mismo Manuel Rodrig. con todos los DD. *Quod factum tenebit, & possunt tempore visitationis, de ea re conueniri, & puniri.* Luego quando no tocàra a la linea de gouierno (que si toca) del P. General, o de su Vicegerente el mudar los tales Religiosos de vno a otro Conuento, tendran las tales asignaciones hechas por los dichos Superiores.

25 Mas. Afirmo, que no puede el P. Prouincial, ni por palabras, ni por escritos, mandar que los Religiosos, asi mudados, no cumplan las tales obediencias, o asignaciones, dadas por los dichos Superiores; ni menos reduzir a los Religiosos, asi mudados por los dichos Superiores, a sus antiguas localidades, de donde fueron amouidos por los dichos Superiores Prelados; v. g. por el *P.* General, o por su vicegerente, debaxo de graues penas. Asi lo siente Peyrinis tom. 1. de subdito fol. 163. asi lo difinio el Capitulo General celebrado en Barcelona el año de 1581. dia 30. de Abril: *Inoleuit error* (inquiunt *P P.* illius Capituli) *de medio tollendus, quod inferiores Superiores præsumunt eos fratres remittere, quos Superiores Prælati, in Prouinciam aliquam, seu certum Conuentum mittunt, & destinant, sub prætextu alicuius friuolæ occasionis: non ergo de cætero talia præsumant quicumque facere, sub pœnis, contra vsurpantes Prælatorum auctoritatem: vbi autem quis ex talibus missis fratribus, infirmus fuerit, vel aliam habuerit occasionem, nõ mutetur, nisi prius admonito maiori Superiore, ad effectum prouidendum.* No era menester mas texto que este para resoluer el punto de la question. Luego error cometerà digno de castigo (tassado por el Derecho) el *P.* Prouincial, o otro qualquiera *P*relado inferior, que de palabra, o por escrito, mandàre que los Religiosos, a quienes asignàre nueuas Conuentualidades en qualquiera tiempo el *P.* General, o su Vicegerente, no las cumplan, ni obedezcan: ni menos debaxo del mismo error, y penas, si les reuoca a las antiguas localidades que tenian, cõtrauiniendo a lo mandado por sus Superiores *P*relados, como son el *P.* General, o el *P.* Vicario General, Vicegerente suyo.

26 Y tiene tanta autoridad lo determinado por los dichos Superiores *P*relados, que los tales subditos asi mudados, pecaràn mortalmente obedeciendo al *P.* *P*rouincial, que les manda no pongã en execucion las dichas

asignaciones locales hechas por los dichos Superiores: assi lo afirma el Padre Lezana q. de Regul. cap. 4. fol. 15. Peyrinis de subdito fol. 63. *Duobus Prælatis* (inquit Lezana) *contraria præcipientibus, non licet obedire minori, neglecto maiori; quia potestas minoris subordinata est maiori, & illi subiecta, & minus obligans.* Luego si obliga mucho menos el mandato del Padre Prouincial, que no el de el Padre General, o de su Vicegerente, por ser inferior Prelado a los dichos, ni puede el Padre Prouincial mādar que los tales Religiosos no cumplan, y executen las dichas asignaciones locales, ni los tales assi mudados, despreciando el decreto delos dichos Superiores, obedecer lo contrario que manda el inferior, que es el P. Prouincial.

7 Resta aora dar solucion a algunos textos, que traen en su fabor la parte contraria. Lo primero que se alega es, vn texto de nuestro Correctorio num. 102. *Vbi autem quis in Prouincialem electus fuerit, & postmodum cōfirmatus in præsentia Correctoris Generalis, aut sui Vicesgerentis, officium suum liberè exercere potest.* Luego aunque estè presente el Corrector General, o su Vicegerente, podrà el Padre Prouincial libremēte exercer su oficio, y mudar los Frayles de vn Conuento a otro. Lo primero respondo, que el dezir este texto que pueda el Padre Prouincial disponer de los Religiosos de su Prouincia, libremente, *in vtroque foro*, y mudarlos si quisiere de vno a otro Conuento, no es dezir que no pueda el Padre General, o su Vicegerente, mudar en la misma Prouincia, otros Religiosos de vno a otro Conuento; o algunos de los asignados por el P. Prouincial mudarlos, a otro Conuento. Lo segundo, que como notò el P. Peyrinis, y otros DD. commēt. in Reg. Minim. fol. 801. aunque es verdad que aquella particula *liberè*, parece que arguye absoluta potestad, a ninguna ley sugeta; cō todo esso el derecho la puede coartar, y de hecho la coarta el derecho particular nuestro. Lo primero lo enseña Barbosa de dictionib. esplicando la diccion *liberè*, num. 30. Lo segundo, consta de nuestro mismo derecho, porque como primero en el Correctorio num. 64. mande a los tales Prouinciales, y a todos los inferiores al P. General, que ayan de exercer su oficio assi en las cosas minimas, como en las graues: *In quantum sibi, à suis Prælatis Superioribus, & eorum Vicesgerentibus permissum fuerit, suū ordinarium officiū exerceant.* Y assi lo difinio el Capitulo General celebrado en Bolonia, arriba referido en el num. 9. de este parecer; es visto este derecho nuestro coartar la particula *liberè*. Y assi quando no tuuiera el P. General por su ordinaria jurisdicion, que se estiende a toda la Religion, y a todos los Religiosos contenidos en ella, el poder mudar algunos Religiosos, de vno a otro Conuento (que si tiene, como emos aueriguado) el texto que dize que vse el Padre Prouincial de su oficio, segun que por sus Superiores Prelados le fuere permitido; por lo menos se aurà de entender como lo entendiò Peyrinis aqui, de los tres casos arriba referidos, en que el P. General, o su Vicario General ordinario le pueden coartar la jurisdicion. Luego si en el tercero caso de los tres que arriba diximos, le da el derecho facultad al Padre

dre

dre General, o su Vicario General ordinario, para que en algunos casos particulares le coarte la jurisdiciō, a el *Padre Prouincial*, como es mudar quatro, o seis Religiosos en vna *Prouincia*, el *P*. General, o su Vicegerente; o reduzir a sus antiguas localidades a algunos Religiosos que mudò el *P*. Prouincial. De otra manera nunca tēdra lugar el texto referido de nuestro Correctorio num. 64. *In quantum à suis Prælatis Superioribus permissū fuerit, suum ordinarium officium exerceant.*

28 De la solucion dada en el num. antecedente, colegiràs, que si el *P*. General, o su Vicario General ordinario, por derecho comun, y particular, pueden hazer las dichas asignaciones locales en la *Prouincia* adonde està el *P. Prouincial* electo, y confirmado, que de essos tales habla el texto referido; mas bien lo podran hazer en la *Prouincia* donde el *P. Prouincial* no està confirmado, a cuya causa no podrà el tal *P. Prouincial* electo, y no confirmado, vsar libremente de su oficio, o por lo menos con aquella libertad que vsàra, si confirmado estuuiera. Y assi podra mas bien entrar la mano en el gouierno de su *Prouincia* el *P*. General, o su Vicario General ordinario.

29 A lo dicho replicarà alguno, que es estilo en nuestra Religion, y se funda en derecho nuestro, que el *P. Prouincial* electo vse de su oficio, como si estuuiera confirmado, como se decretò en el Cap. General, celebrado en *Paula* num. 23. Respondo, que en esse decreto, y todos los demas que tocan a este punto, hablan de el *P. Prouincial* electo, y no confirmado, que està ausente de su confirmador; y que està electo sin contradicion alguna; y no ay litis en su confirmacion, a cuya causa aqui no tiene lugar essa Cōstitucion: porque el *P. Prouincial* està en presencia de su confirmador, que es nuestro *P*. Vicario General, y como consta, està renuente en confirmarlo, por causas que alega tener para no hazer la dicha confirmacion. Conque si del P. Prouincial electo, y no confirmado, aunque sea electo pacificamente, por quanto solo adquiere *ius ad rem*, a este derecho le llaman los DD. *Valdè tenuè*, fundados en el rigor del mismo derecho, el que està electo, y no confirmado, y que huuo contradicion en la eleccion; y oy la ay en la confirmacion, que tal se llamarà el derecho que tiene a su oficio? Luego siendo tan poco, bien podra el P. General, o su Vicario General ordinario, entrar la mano, en el ordinario gouierno de el dicho P. Prouincial, y tiene causa justa para no dexarle que vse libremente de su oficio; pues essa facultad solo le concede nuestro derecho al electo, y confirmado: *Electus, & postmodum confirmatus*: y al Prouincial electo pacificamente, y no confirmado, por estar ausente su confirmador.

30 Mas. Dize el contrario: En el Capitulo General celebrado en Genoua, el año de 1648. està vn decreto del tenor siguiente: *Ad euitanda varia absurda, Pater Generalis non potest concedere particulari Religioso facultatem nominandi aliquos fratres, pro aliquo Conuentu locales, quos tenetur Pater Prouincialis ad ipsius nutum concedere*: Luego segun este decreto, solo al P. Prouincial

uincial le toca el mudar los Religiosos de vno à otro Cōuento, y no a otro de los Superiores dichos.

Respondo. Que con este decreto referido confirmo todo mi intento. Lo primero, no puede el padre General dar licencia a Religioso particular para mudar algunos Religiosos, asignandoles conuentualidades, porque serà absurdo. Luego quando la tal facultad la diere a persona comun, y legitima, serà bien dada? si. Luego ya sacamos deste decreto, que el padre General puede dar facultad a sus Vicarios para asignar conuentualidades. Luego mas bien las podrà hazer las dichas asignaciones el dicho padre General. *Quia propter quod vnumquodque tale, & illud magis.* Mas. Puede el padre General dar las tales asignaciones? Luego podrà tambien darlas su Vicario General ordinario, *cum plenitudine potestatis*: La qual la explicò muy bien *Peyrinis* sup. Regul. Minim. fol. 173. *Plenitudo potestatis includit omnem potestatem, etiam minimam Generalis.* Va hablando de la potestad absoluta, y omnimoda, que el padre General le dà a su Vicario General ordinario. *Et nihil excludit de eius potestate ordinaria.* Glossa in cap. de sent. in verbo *Appostolicæ* Barbosa de clausula 42. num. 3. Puede el padre General, luego puede el padre Vicario General ordinario.

A lo de *Religioso particular*, dize bien la parte contraria; porque siendo yo particular, y dexandome en la mesma linea, no podrà darme licencia el padre General, para que mude Religiosos de vno a otro Conuento: porque el hazer estas asignaciones locales solo toca a persona comun, y que tiene potestad ordinaria, ya por eleccion, ya por asignacion; como vn Capitulo General, o Prouincial, &c. vn General, vn Vicario General ordinario, vn Vigil (si se vsàran en nuestra Religion) vn Prouincial, &c. Luego si me haze persona comun, pues es visto lo serè, si me haze su Vicario General ordinario con toda su potestad ordinaria, pues represento la mesma persona comun del padre General, podrè hazer las tales asignaciones locales.

Mas. La parte contraria confiessa, que el P. General, o su Vicario General ordinario, en tiempo de visita pueden hazer qualesquiera asignaciones locales, a los Religiosos subditos suyos. Pregunto: Entonces muda qualquiera de los dos Superiores como persona comun, o como persona particular? Dirà la parte contraria, que como persona comun: *tunc sic.* Si visitando actualmente vna Prouincia el P. Vicario General ordinario, es persona comun, y como tal puede mudar los dichos Religiosos: luego siendo Vicario General ordinario, aunque no visite, quedandose cō toda la potestad ordinaria del P. General, lo podrà hazer tambien. Porque el visitar vn Vicario General, no le añade el ser persona comun: y el no visitar (siendo Vicario General ordinario) no lo passa a linea de persona particular. Y si la parte contraria tiene por persona particular, a vn Vicario General, *cum plenitudine potestatis*; como puede mudar en tiempo de visita (siendo persona particular en su inteligencia) Mudarà fuera del tiempo de visita, aunque

aunque sea persona particular. Y si no le agradan a la parte contraria todas estas esplicaciones que le è dado al texto que me trae del Capitulo celebrado en Genoua. Digo q̃ el dicho Capitulo para nosotros no tiene fuerza de ley; porque como dixo muy bien el *P. Passarello*, y otros autores, en tanto vn Capitulo General tiene fuerza de ley para vna Religion, en quanto està confirmado, o por la Sede Apostolica, o por otro subsequente Capitulo General: y auiendo sido el citado Capitulo de Genoua, el vltimo que à celebrado nuestra Religion, no tiene fuerza de ley.

34 A la otra clausula: *Quos tenetur P. Prouincialis ad nutum suum concedere*: Responde por mi el Doctor Martin Bonacina tom. 3. q. 2. fol. 22. Māda el Summo Pontifice por su Bulla Apostolica, pena de excomunion mayor, que ningun Religioso professo salga de su Conuento para yr a los estudios publicos de los seglares, si no es con licencia del Prelado de la casa de su localidad, y de la mayor parte de la Comunidad; cap. *Ut periculosa. Nec Clerici, vel Monachi accedentes ad quæuis studia litterarum; nisi à suo Prælato, consilio Conuentus, vel maioris partis licentia concessa.* Pregunta (el Doctor citado) podrà el *P.* General, o el P. Prouincial dar licencia a algunos Religiosos para que vayan a oyr facultades a los dichos Estudios? Responde que si. Y el Religioso que va a los dichos Estudios con la licencia de los dichos Superiores, se escusarâ de la dicha excomunion? Responde tambien que si. O que el Prouincial, ni el General no tienen Conuentos, ni son inmediatos Prelados? es verdad: *His nõ obstantibus* (inquit Doctor fol. 23. num. 8.) *Generalem, & Prouincialem posse hanc facultatem concedere: ratio est, quia non minore potestate gaudet Generalis, vel Prouincialis, quàm Abbas, seu Prælatus Conuentus.* Lo mismo afirma Syluestro num. 55 Thomas Sanchez, y otros. Luego aunque aya alguna Constitucion de la Orden, o alguna clausula que diga que al Prouincial le toca la asignaciõ de las Conuentualidades de los Religiosos en su Prouincia; no por esso se infiere, ni es intencion del Legislador que no le toque tambien al P. General, o a su Vicario General ordinario; y que sea tan legitima la tal asignacion hecha por los dichos Superiores, como dize Bonacina, que seria legitima la yda del Religioso a estudiar a las Vniuersidades de los seglares con licencia de su General, o de su Prouincial; aunque el texto de tanta autoridad como es vna Bulla Papal, diga que â de lleuar licencia del Prelado de la casa, y de la mayor parte del Conuento: porque es visto dezir en aquella clausula, que no pueda dar la tal licencia otro inferior al Prelado de el Connento. Como querrà dezir qualquiera clausula: Al padre Prouincial le toca dar las asignaciones de los Religiosos; vale lo mismo, que no las pueda hazer otro inferior, al dicho padre Prouincial: no empero que no las pueda hazer otro Superior (Prelado al dicho padre Prouincial) que para esto era menester que añadiera a la clausula vna de estas dicciones: *Solũ, dumtaxat, tantùm, &c.* Y pues que no las ay en todo nuestro derecho, ni Cõstitu-

ſtituciones,ſe à de dezir que pueden los padres Generales, o ſus Vicarios Generales hazer las tales aſsignaciones locales.

5 Concluyo con dezir, que de lo contrario ſe ſiguiera, que ſi al padre Prouincial por ſer Iuez ordinario en ſu Prouincia, *in vtroque foro*, le tocàra ſolo el gouernar a ſus ſubditos, y a otro no; y al padre Corrector en ſu Cõuento el gouernarlos *in vtroque foro*, y no a otro alguno, ſi no ay mas ſubditos que los que tiene el padre Prouincial en ſu Prouincia, y los que tiene el padre Corrector en ſu Conuento en toda la Religion. Que llega a ſer en la Religion el ſer General? A quien à de gouernar, ſi no ay mas Frayles en la Religion que los que tiene el padre Prouincial en ſu Prouincia, y el Correctòr en ſu Conuento? Luego eſtarà el padre General en la Religiõ *tanquam Aſinus in lyra*. Eſto no ſe à de dezir: luego ſe â de dezir que le toca a ſu Reuerendiſsima, o a ſu Vicegerente, el hazer las tales aſsignaciones locales, en tiempo de viſita, y fuera de viſita, con cauſa, o ſin ella; y de ninguna ſuerte podrà el padre Prouincial, deshazer las dichas aſsignaciones locales, ni menos mandar que no le obedezcan, pena de incurrir en las que el derecho taſſa, a los que vſurpan agena juriſdicion, o la contradizen: ni los Religioſos aſsi mudados por los dichos Superiores, pueden dexar de obedecer, y cumplir las dichas obediencias, dadas por los dichos Superiores, pena de pecado mortal; y de otras penas de nueſtro derecho contra los inobedientes. Y ſi acaſo ſe hallaren agrauados con las tales mutaciones, auiendolas pueſto en execucion, deſde el Conuento de ſu nueua localidad, pueden quexarſe al Reuerendiſsimo padre General, o a otro Superior Prelado, para que alli oydas las partes, cada vno alegue de ſu juſticia. Y concluyo con vna palabra, y digo, que pues el agrauado es el tal, o tales Religioſos mudados (aunque no es grauamen, como emos dicho, las tales mutaciones) por ſus Prelados legitimos; no deue quexarſe el padre Prouincial, quando el grauamen, no es a ſu perſona, ni a ſu oficio; ſino a la perſona del ſubdito mudado. Y aſsi por las dichas mutaciones no deue darſe por perturbado, en el exercicio de ſu oficio, y de ſu ordinario gouierno.

SVB CORRECTIONE SANCTÆ MATRIS Eccleſiæ.

Por el R.P.Fr. Miguel Cortes, Lector Iubilado, y Compañero de nueſtro M.R.P. Vicario General, en el Conuento de nueſtra Señora de la Vitoria de Triana.

Año 1654.